

Bogotá DC, 1º de marzo de 2023

Doctor
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
Juez 1º Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca
E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN DMANDA

Radicado. No. 2022-00133-00

Demandante. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES DEL SARARE – COOTRANSMATERIALES – Nit. No. 800.053.0099-8

Demandado. INGERIERIA PROSPECTIVA S.AS. – Nit. 900.550.263-4 y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS – HECAR S.AS. Nit. 834.001.658-6
Asunto. PROCESO EJECUTIVO

EDUFAMER MULATO CAMPO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.193.439 de Tame - Arauca, abogado, portador d e la tarjeta profesional número 264273 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su buen servido Despacho, en calidad de apoderado de la señora LESBY MARITZA DÍAZ RIOS, también mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Arauquita Departamento de Arauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.452.848, en calidad de representante legal de una de la demandada, acudo ante su buen servido despacho con el respeto que me caracteriza, para dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente forma:

1. **CONSIDERACIONES PREVIAS.** a). Pretende la accionante, a través de apoderados, que se le pague la suma de TRES MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 3.822.000.00) m/cte, por causa de la venta de servicio de transporte de material pétreo, para obras civiles a mí prohijada. B). Que la deuda consta en diferentes facturas suscritas en el año 2019. c) Ahora bien, al respecto la defensa impetra las excepciones de inexistencia de ,los requisitos mínimos de la factura como titulo valor y de prescripción de la acción cambiaría.

1.1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA COMO TITULO VALOR.

Sea lo primero indicar, que esta excepción esta llamada a prosperar, toda vez que no se evidencia, dentro del traslado de la demanda la existencia de los títulos valor aludidos por la accionante, pues no puede esta defensa aceptar como cierto la obligación en contra de mí defendida objeto de la presente demanda cuando no existe evidencia de la existencia de la misma.

Lo a ntes expuesto, encuentra fundamento de ley en virtud del inciso 2o del articulo 6 de la ley 2213 de 2022, en la que se establece con claridad la obligación que le asiste al demandante de allegar junto con la demanda todos los anexos o probanzas que la estructuren.

Por lo antes expuesto, no puede realizarse por parte de esta defensa un análisis en Derecho de si las facturas mencionadas por la parte actor cumplen con los presupuestos del titulo valor de contener una obligación clara y actualmente exigible, transgrediendo ademas el Derecho a la defensa, pues con la carencia de dichos documentos se coarta en forma eficaz el trabajo de esta defensa.

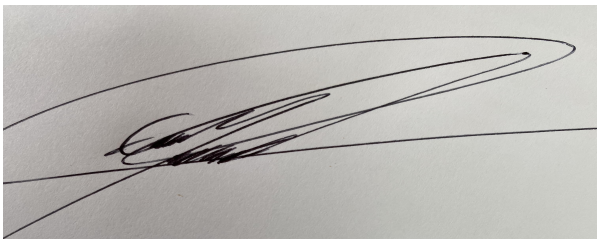
1.2. EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la acción cambiaria de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio Prescribe en 3 años a partir de su elaboración, que para el caso de las facturas en mención estas tienen según lo enuncia la parte accionante el año 2019, es decir han transcurrido casi un año más desde su vencimiento en el año 2021.

De esta se hace pro esta defensa la respuesta a la demanda de la referencia.

NOTIFICACIÓN

edumucam@gmail.com celular 3143633657 o a la carrera 18 No 78 - 74 oficina 507 de Bogotá DC.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Edufamer Mulato Campo', written over a light background.

EDUFAMER MULATO CAMPO
C.C.NO. 96.193.439 de Tame – Arauca
T.P. No. 264273 del C.S de la J.
Apoderado
edumucam@gmail.com